ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745320190000348

Procedimiento: Procedimiento abreviado 53/2019. Negociado: MC
Recurrente: [redacted]
Letrado: **ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL**
Procurador:
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE MALAGA**
Representante:
Letrados: **S.J.AYUNT. MALAGA**
Acto recurrido: **Denegacion tacita, silencio (Organismo: Ayuntamiento de Malaga)**

SENTENCIA Nº 39/2.020.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Málaga, a doce de febrero de dos mil veinte

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 53/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [redacted] representado por el Letrado D. Alfonso Ortiz de Miguel contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal y contra ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN "CAÑADA DE LOS CARDOS" que no se personó.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó inadmitir la reclamación por responsabilidad patrimonial y ello sin perjuicio de que la reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la entidad urbanística de Conservación Cañada de los Cardos, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-. La demanda se basa esencialmente en que el día 28 de julio de 2017 cuando [redacted] hijo del recurrente conducía el ciclomotor propiedad de éste por el carril derecho de la Avenida Jenofonte y una vez que entró en la rotonda que tenía el pavimento mojado el chorro de uno de los aspersores que había en la misma impacta en su cara a través del casco perdiendo el control del vehículo y cayendo al suelo él y su acompañante por lo que reclama la cantidad de 647,80 Euros a la que ascienden los daños sufridos por el vehículo referido.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que la rotonda referida es mantenida por la entidad condemandada por lo que es a dicha empresa a quien correspondería en todo caso el pago de la indemnización solicitada, siendo además que aunque se acreditara que el aspersor estaba mal orientado nos encontrariamos ante la actuación de un tercero que rompe el nexo causal.

TERCERO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo;

debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que resolver acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que efectivamente el mantenimiento de la rotonda en la que tuvieron lugar los hechos corresponde a la entidad urbanística de Conservación Cañada de los Cardos por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que la misma ha sido parte emplazada en el presente procedimiento si bien voluntariamente no ha comparecido resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas comparecidas en los autos junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.

QUINTO.-Por otra parte debe destacarse que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que

afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEXTO. Llegados a este punto hay que decir que si bien no podemos olvidar que la prueba debe ser valorada con arreglo a las reglas de la sana critica y en el presente supuesto resulta que no puede otorgarse fuerza suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la Administración a la declaración de los testigos presenciales de los hechos al carecer de la imparcialidad y objetividad que sería deseable al ser el hijo y la nuera recurrente y además implicados en el siniestro sin embargo es preciso destacar que obra en los autos informe de la Polícia Local del que resulta la veracidad de los hechos expuestos por el actor y que además en ningún momento han sido negados por la codemandada que ni siquiera se ha personado en el presente procedimiento ya que los agentes actuantes si bien no presenciaron los hechos hicieron constar que: " el aspersor indicado está orientado a altura de la cabeza de los conductores que pudieran pasar por allí.." sin que se aprecie ningún otro motivo que pudiera ocasionar la caída por lo que claramente se desprende que fue esta circunstancia la que causó el daño sin que por la Administración ni la codemandada se haya practicado suficiente prueba relativa a que en la caída interviniese de alguna manera el descuido o negligencia de la propia victima por todo lo cual resulta que procederá condenar a la entidad urbanística de Conservación "Cañada de los Cardos." a abonar al recurrente la cantidad de 647,80 Euros que tampoco ha sido desvirtuada en modo alguno.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEPTIMO.- Respecto de los intereses, como ha afirmado reiteradamente el Tribunal Supremo "La reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago , incrementado en dos puntos dicho interés legal desde la fecha de la sentencia pronunciada en la instancia conforme al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil ..." y en consecuencia, deberán satisfacerse los intereses legales de la suma finalmente reconocida desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa hasta su completo pago.

OCTAVO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer todas las costas de este procedimiento a la Entidad Urbanística colaboradora de conservación "Cañada de los Cardos"

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [redacted] representado por el Letrado D. Alfonso Ortiz de Miguel procede condenar a la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN "CAÑADA DE LOS CARDOS" a abonar al actor la cantidad de 647,80 Euros más los intereses legales desde su reclamación en vía administrativa , todo ello con expresa condena en todas las costas a dicha entidad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."